

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 124-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Piura, 30 de mayo de 2016.

VISTO: El Expediente N° PS-022-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, materia del procedimiento sancionador, seguido a **CONSORCIO ELECTRICO Y RENOVABLE DEL NORTE** con RUC N° 20530084966, con domicilio en JMz. C Lt. 16 Urb. Los Tallanes I Etapa-Piura, derivado del Acta de Infracción N° 022-2016, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección N° 1486-2015- DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 –Ley General de Inspección del Trabajo y artículo 11° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este Despacho dispuso constatar el cumplimiento de normas sociolaborales en la empresa señalada en la parte del visto de la presente resolución, comisionándose al inspector Auxiliar de Trabajo Ricardo Poicón Chang.

SEGUNDO: Que, estando a las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el inspector de trabajo llevó a cabo actuaciones inspectivas en la modalidad de: visita de inspección al centro de trabajo el 16 de diciembre de 2015, en la modalidad de comparecencia programada para el 21, 24 y 31 de diciembre de 2015 y 11 de enero de 2016, según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs. 01 al 26.

TERCERO: Que, el inspector de trabajo deja constancia en el acta de infracción que las actuaciones Inspectivas de investigación le han permitido comprobar lo siguiente: **1.-** Que, el 02 de enero de 2014 la inspeccionada suscribió con ENOSA el contrato 625-2013/ENOSA con el fin de ejecutar actividades de: notificación con cargo, apertura y cierre de tapa de la caja porta medidor, cambio y/o reemplazo del sistema de medición tipo monofásico y trifásico, digitación de expediente, contraste y cambio/reemplazo de medición, descargo expediente de contraste y cambio y/o reemplazo del sistema de medición en el sistema optimus NGC. **2.-** Que, conforme a lo consignado en la medida inspectiva de requerimiento y habiendo revisado la documentación aportada por el representante legal de la inspeccionada en su escrito de fecha 24 de enero de 2016 con reg. 1975, se tiene que la inspeccionada no acredita cumplir con obligaciones sociolaborales, tales como: registro en planilla de 26 trabajadores, según relación consignada a fs. 18 y 19 del acta de infracción; haber implementado registro

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 124-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

de control de asistencia a favor de 30 trabajadores (según relación consignada a fs. 19 y 20 del acta de infracción); pago de gratificaciones (según relación consignada a fs. 20 y 21 del acta de infracción); depósito de la cts (según relación consignada a fs. 21 y 22 del acta de infracción);

CUARTO: Que, el inspector de trabajo determina que **1.-No registrar en planillas a sus trabajadores** constituye infracción al D.S. 018-2007-TR, y se encuentra calificada como **INFRACCION MUY GRAVE** EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES tipificada en el artículo 25 numeral 25.20 del D.S. Nº 019-2006-TR, por lo que teniendo en cuenta que la infracción afecta a 26 trabajadores, propone una sanción cuya base de cálculo es 5 UIT equivalente a S/. 19,750.00 nuevos soles por cada trabajador afectado, el monto total asciende a S/513,500.00 (QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES). **2.- No contar con registro de Control de Asistencia**, constituye infracción al D.S. 004-2006-TR y se encuentra calificada como **INFRACCION MUY GRAVE** EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES tipificada en el art.25 numeral 25.19 del D.S. Nº 019-2006-TR, por lo que tratándose de 19 trabajadores afectados propone sanción cuya base de cálculo es 10 U.I.T. equivalente a S/. 39,500.00 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES); **3.-No acreditar el pago íntegro y oportuno de las gratificaciones legales** constituye infracción a la Ley 27735 y se encuentra calificada como **INFRACCIÓN GRAVE** en materia de relaciones laborales tipificada en el art.24 numeral 24.4 del Decreto Supremo No 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por Decreto Supremo No 019-2007-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 7.50 U.I.T. Vigente al momento de cometida la infracción equivalente a S/ 29,625.00 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 Nuevos Soles); **3.- No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios** constituye infracción al D.S. 001-97-TR y se encuentra calificada como **INFRACCIÓN GRAVE** en materia de relaciones laborales tipificada en el art.24 numeral 24.5 del Decreto Supremo No 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por Decreto Supremo No 019-2007-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 7.50 U.I.T. Vigente al momento de cometida la infracción equivalente a S/ 29,625.00 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 Nuevos Soles); El monto total de la multa propuesta asciende a S/ 612,250.00 (SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 124-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

QUINTO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, este Despacho dispuso mediante resolución s/n del 03 de marzo de 2016, dar Inicio al Procedimiento Sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida, a efecto que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes.

SEXTO: Que, mediante escrito de Reg. N° 9574 del 09 de mayo de 2016, el sujeto inspeccionado presenta descargos al acta de infracción y señala: 1.-Que, el 16 de diciembre de 2015 se realizó una visita inspectiva en el local en el que funcionaba el consorcio, en dicha visita, el representante del Ministerio de Trabajo encontró a seis (06) personas dentro de las instalaciones, habiendo consignado en el acta de infracción, la información que habría sido brindada por tales personas, así como una lista de personas que fue impresa por la asistente contable, sin verificar, por lo menos, si la información alcanzada correspondía a la realidad de los hechos; lo cual era su obligación en calidad de inspector; esto es, se limitó a recibir un documento que le habría proporcionado la asistente contable y a recoger afirmaciones cuya versión jamás verificó. Así, luego de acercarse a las instalaciones recabando una impresión con el listado de algunos proveedores y/o prestadores de servicios; habría cumplido con su trabajo (sin realizar mayor verificación a fin de verificar si se cumplían los elementos de toda relación laboral); y de manera totalmente arbitraria procedió a emitir diferentes requerimientos a su representada, a fin de que cumpla con acreditar el cumplimiento de obligaciones laborales de 30 personas (que estaban en la lista de proveedores que manejaba el consorcio. Con fecha 04 de febrero de 2016, el Sr. Audberto Pintado Román hace llegar carta a la Dirección Regional de Trabajo mencionando no tener vínculo laboral con el consorcio. Quedando un total de 29 personas. 2.-Que el Despacho puede advertir que en el Exp. Al 105-2015 se les imputa el incumplimiento de obligaciones sociolaborales respecto de 07 personas que también son incluidas en el presente procedimiento y respecto de las mismas obligaciones laborales, no obstante que su representada cumplió con acreditar en el primer expediente que habían cumplido con el pago de todos sus beneficios socio laborales, por lo que no debieron ser incluidos en la presente causa; de modo que al tramitarse en dos expedientes distintos, estos es, de manera independiente, infracciones que se refieren a los mismos hechos, existe una evidente contravención al principio de non bis in idem, proscrito en nuestro ordenamiento jurídico; por lo que solicita al Despacho que se deje sin efecto la presente acta de infracción respecto de los 7 trabajadores mencionados, en la medida que

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 124-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

los hechos que se les imputa ya son materia de otro procedimiento sancionador. **3.-** Se ha trasgredido el principio de legalidad, esto es, al no haberse constatado mínimamente que existía una relación laboral, se pregunta el inspeccionado ¿cómo es posible que en virtud de un acto arbitrario y antojadizo del inspector se les requiera de un momento a otro, que acrediten el cumplimiento de obligaciones sociolaborales respecto de 30 personas cuando muchas de ellas jamás habían trabajado para su representada?. Sin duda que dicha actuación trasgrede el principio de legalidad; pues si bien la autoridad de trabajo puede aplicar la presunción de primacía de la realidad, debe estar sustentado en hechos concretos debidamente acreditados, respecto de los tres elementos concurrentes de toda relación laboral. No obstante, en el presente caso, lejos que el inspector haya verificado su existencia, simplemente no ha efectuado el más mínimo análisis al respecto, más que transcribir las normas relacionadas con las supuestas infracciones que se les imputa, lo que refleja que el presente procedimiento se ha realizado sin cumplirse con el primer y uno de los principios pilares del procedimiento administrativo sancionador como es el Principio de Legalidad. **4.-** Que, aún cuando niegan que hayan incurrido en las conductas que se les imputa, advierte que la multa propuesta S/ 612,250.00 contiene un monto desproporcionado e irrazonable; sin que haya existido argumento alguno del monto a aplicar por cada una de las infracciones que se les imputa; de modo que puedan conocer las razones del por qué se optó por tales sumas; contraviniendo flagrantemente los principios del procedimiento administrativo sancionador, que proscriben cualquier exceso de punición. Tal proceder vulnera el principio de Razonabilidad. **5.-** Aun cuando, conforme a los argumentos expuestos precedentemente, el acta de infracción que se ha dictado, contraviene una serie de principios del procedimiento administrativo sancionador (Non Bis In Idem, Legalidad, Verdad Material, Proporcionalidad y Razonabilidad); conforme con la posición que han tenido ante este Despacho, y con el fin de dar por culminado el presente procedimiento; esto es, aun cuando el Despacho les ha obligado a acreditar el cumplimiento de obligaciones laborales, aún sin que se haya podido demostrar la existencia de un contrato de trabajo, ni el menor índice de laboralidad (Siendo que su presentada no puede probar un hecho negativo: la no existencia de un contrato de trabajo); con la finalidad de dar por terminada la presente causa, alcanza copia de las liquidaciones de beneficios sociales respecto de las personas contenidas en el acta de infracción; por lo que habiendo acreditado el pago de beneficios sociales, solicita merituar esta conducta y dejar sin efecto la multa propuesta. **6.-** En relación al registro de asistencia, señala que el Despacho puede advertir que han alcanzado oportunamente el cuaderno de

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 124-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

entrada y salida, en el que el personal que tenía un contrato de trabajo, registraba su asistencia, por lo que corresponde que también se deje sin efecto el monto de la multa propuesto respecto de dicho extremo.

SETIMO: Que, las actuaciones inspectivas materializadas por los inspectores de trabajo son diligencias que se siguen con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador, con el propósito de comprobar si se cumplen las disposiciones en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo; por ello, para el desarrollo de sus funciones los inspectores están investidos de autoridad y facultados, entre otros, para: * Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente; * Requerir información, solo o ante testigos, al sujeto inspeccionado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado. * Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función inspectiva. Pues así lo establece el numeral el artículo 5º de la Ley Nº 28806-Ley General de Inspección del Trabajo. Facultades que en el presente caso el inspector comisionado ha hecho uso limitado de ellos, toda vez que en la visita de inspección al centro de trabajo de la inspeccionada ubicado en Jr. La Arena 722-Urb. Santa Ana-Piura, si bien es cierto encontró a personal laborando y a quienes procedió a tomar sus datos conforme consta en a fs. 06 del expediente de actuaciones Inspectivas, también es cierto que, ante la recepción del documento alcanzado por personal de la empresa en la misma diligencia, que consiste en relación de personas en número de 30, éste no ejecutó otras actuaciones que le conlleven a determinar con certeza y precisión la existencia de relación laboral entre cada una de ellas y la inspeccionada, más aún si se trataba de personal que en el momento de la visita no se encontraba presente. Careciendo en consecuencia de los suficientes argumentos fácticos y jurídicos para requerir a la inspeccionada el cumplimiento de obligaciones respecto de 30 trabajadores. Por lo que siendo así y teniendo en cuenta que respecto de los accionantes JOSE ANTONIO SANCHEZ AGUILAR Y ORLANDO VASQUEZ MANRIQUE, la inspeccionada en diligencia del 16 de diciembre de 2015 reconoció que laboran en la empresa y teniendo en cuenta que con oportunidad de la visita de inspección el inspector encontró laborando a 06 personas, se tiene que los incumplimientos de obligaciones de orden sociolaboral advertidos por el inspector de trabajo se encuentran referidos sólo respecto de 08 trabajadores: JOSE

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 124-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

ANTONIO SANCHEZ AGUILAR, ORLANDO VASQUEZ MANRIQUE, MARIA EUGENIA ESPINOZA GARCIA, FRANCO OLIVARES GARCIA, LUIS ALDAIR OLIVARES AGUILAR, AUSBERTO PINTADO ROMAN Y PERCY ZAPATA OTERO, por lo que se procederá en este estado a reformar la propuesta de sanción contenida en el acta de infracción, como sigue: **1.-No registrar en planillas a sus trabajadores** constituye infracción al D.S. 018-2007-TR, y se encuentra calificada como **INFRACCION MUY GRAVE** EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES tipificada en el artículo 25 numeral 25.20 del D.S. N° 019-2006-TR, por lo que teniendo en cuenta que la infracción afecta a **08 trabajadores**, propone una sanción cuya base de cálculo es 5 UIT equivalente a S/. 19,750.00 nuevos soles por cada trabajador afectado, el monto total asciende a S/ 158,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES). **2.- No contar con registro de Control de Asistencia**, constituye infracción al D.S. 004-2006-TR y se encuentra calificada como **INFRACCION MUY GRAVE** EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES, tipificada en el art.25 numeral 25.19 del D.S. N° 019-2006-TR, por lo que tratándose de 08 trabajadores afectados propone sanción cuya base de cálculo es 5 U.I.T. equivalente a S/. 19,750.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES); **3.-No acreditar el pago íntegro y oportuno de las gratificaciones legales** constituye infracción a la Ley 27735 y se encuentra calificada como INFRACCIÓN **GRAVE** en materia de relaciones laborales tipificada en el art.24 numeral 24.4 del Decreto Supremo No 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por Decreto Supremo No 019-2007-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 3 U.I.T. Vigente al momento de cometida la infracción equivalente a S/ 11,850.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 Nuevos Soles); **3.- No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios** constituye infracción al D.S. 001-97-TR y se encuentra calificada como INFRACCIÓN **GRAVE** en materia de relaciones laborales tipificada en el art.24 numeral 24.5 del Decreto Supremo No 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por Decreto Supremo No 019-2007-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 3 U.I.T. Vigente al momento de cometida la infracción equivalente a S/ 11,850.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 Nuevos Soles); El monto total de la multa propuesta asciende a S/ 201,450.00 (DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES).

OCTAVO: Que, en este estado resulta pertinente señalar que, de la revisión del expediente de actuaciones Inspectivas AI1486-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO que se tiene a la vista para

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 124-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

mejor resolver y de la revisión de las hojas de liquidación anexas al escrito de descargo, se advierte que la relación laboral entre la inspeccionada y los ocho trabajadores referidos en el considerando que antecede ha concluido en unos caso el 30 de noviembre de 2015 y en otros el 01 de diciembre de 2015, en consecuencia, a la fecha de emisión de la medida inspectiva de requerimiento, esto es, el 22 de enero de 2016, carecía de sustento requerir a la inspeccionada el registro de sus trabajadores en la planilla y en consecuencia también carecía de objeto requerir la subsanación de implementar registro de control de asistencia. Siendo así, resulta procedente desestimar la propuesta de sanción en los extremos que se refiere: **1.- No registrar en planillas a sus trabajadores 2.- No contar con registro de Control de Asistencia.** Manteniéndose la propuesta de sanción por los conceptos de gratificaciones por S/ 11,850.00, y compensación por tiempo de servicios por S/ 11,850.00. Total de multa propuesta S/ 23,700.00 (VEINTITRES MIL SETECIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)

NOVENO: Que, en el extremo que se refiere al monto de la multa propuesta en el acta de infracción y en cuanto a la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad resulta pertinente precisar que, el art. 31º de la Ley 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", establece que son infracciones administrativas en materia de relaciones laborales, los incumplimientos de las obligaciones contenidas en las leyes de la materia y convenios colectivos, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables. Establece también que las infracciones, atendiendo a la naturaleza del derecho afectado o del deber infringido son calificadas en: LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES. Por su parte, el art. 38º de la Ley, establece que las sanciones se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: 1.- Gravedad de la Falta cometida y 2.- Número de Trabajadores afectados. Finalmente, el art. 3º del Decreto Supremo Nº 012-2013-TR que modificó el art. 48º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR regula la cuantía de las sanciones según se trate de microempresa, pequeña empresa y los que no son ni micro ni pequeña empresa-No MYPE. En el orden de lo expuesto y considerando las precisiones contenidas en el cuarto considerando de la presente resolución, al sujeto inspeccionado le resulta aplicable la escala de multas contempladas para empresa NO MYPE. En consecuencia, ni la autoridad Inspectiva de Trabajo ni la Autoridad Administrativa de Trabajo cuentan con la facultad para imponer multas inferiores o superiores a los parámetros establecidos en las normas legales antes citadas. Con lo que se tiene que en el presente caso se ha actuado con el suficiente criterio de de razonabilidad y proporcionalidad; no habiéndose vulnerado dichos principios.

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 124-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

DECIMO: Que, habiendo el sujeto inspeccionado acreditado con oportunidad de presentar los descargos al acta de infracción que ha generado el presente procedimiento sancionador, haber cumplido con el pago por los conceptos de gratificaciones, cts, vacaciones, resulta procedente la aplicación del beneficio de reducción del monto de la sanción a un valor igual al 20% del monto propuesto en el acta de infracción, de conformidad con lo establecido en el literal a) del sub numeral 4.2.2 del numeral 4.2 del art. 4º del Decreto Supremo N° 010-2014-TR. En consecuencia, la multa propuesta de S/ 23,700.00 reducida al 20% asciende a S/ 4,740.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y;

SE RESUELVE:

MULTAR a CONSORCIO ELECTRICO Y RENOVABLE DEL NORTE con RUC N° 20530084966, con domicilio en JMz. C Lt. 16 Urb. Los Tallanes I Etapa-Piura, con el monto de **S/ 4,740.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación- en Región Piura en la Ct. Cte. N° 631-103960-Región Piura Sede Central-, dentro del término de setenta y dos (72) horas, de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.- Debiendo presentar a esta Dirección Regional de Trabajo el comprobante de pago en **ORIGINAL**, inmediatamente cancelada la multa. **HÁGASE SABER.**- Fdo. En Original: Avog. Rocío Ríos R.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
SDNCIHSO - DRTPE

Yojhana Haydee Valladares Piza
ASISTENTE LEGAL

Contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación el que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Autoridad competente para resolver: Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.